



# BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

## OBISPADO DE SALAMANCA

### SUMARIO

- I. Resolución de la Sagrada Penitenciaría prohibiendo á los Sres. Obispos que aprueben estatutos en los que nada se trate sagrado ó religioso.—II. Decreto de la Sagrada Congregación del Índice prohibiendo la lectura de libros.—III. Doctrina litúrgica sobre aras.—IV. Real orden permitiendo contraer matrimonio á los mozos alistados antes de ingresar en caja.—V. Resolución favorable á la Iglesia en materia de sepulturas.—VI. Resolución declarando exentas de contribución tres fincas en concepto de huerto rectoral.—VII. Anuncio del Rectorado de la Universidad para la provisión de una beca.—VIII. Conclusiones del Congreso Católico de Tarragona (conclusión).—IX. Necrología.

### E. S. POENITENTIARIA

**Ordinarius abstineat approbare Statuta in quibus nil sacri ac religiosi habeatur.**

Beatissime Pater:

Subscriptus Episcopus Neocastren. ad pedes Sanctitatis Vestrae provolutus, S. V. humillime rogat ut sequens dubium solvere dignetur:

Existunt in hac Dioecesi nonnullae opificum societates

a Gubernio recognitae, quarum Statuta ab Ecclesiastica Potestate haud adprobata fuere. Nunc vero, ad finem ut earum vexilla, nationalibus coloribus intexta, benedici possint, praefata Statuta, in quibus etsi nil contra Religionem et bonos mores notetur censura dignum, nullum tamen de Deo ac de Catholica Fide invenitur verbum, Ordinario loci pro adprobatione deferunt.

Hoc in casu, potest ne Ordinarius, et quibus sub conditionibus, hujusmodi Statuta adprobare?

Neocastri die 4 Junii 1893.—Humillimus et Addictiss.—DOMINICUS M.<sup>a</sup> VALENSISE Epus.

Sacra Poenitentiaria, mature consideratis expositis, Ven. in Christo Patri Epo. Ori. respondet: Cum juxta exposita nihil sacri ac religiosi habeatur in Statutis, idem Epus. absteineat ab eis adprobandis.

Datum Romae in Sacra Poenitentiaria die 14 Junii 1893.—N. AVERARDIUS S. P. Reg.—A. C. Martini S. P. Secretarius.

---

## E S. CONGREGATIONE INDICIS

---

### DECRETUM

Feria VI, die 14 Junii 1895.

*Sacra Congregatio Eminentissimorum ac Reverendissimorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium a SANCTISSIMO DOMINO NOSTRO LEONE PAPA XIII Sanctaque Sede Apostolica Indici librorum pravae doctrinae, eorumdemque proscriptioni, expurgationi ac permissioni in universa christiana Republica praepositorum et delegatorum, die 14 Junii 1895, damnavit et damnat, proscripsit proscribitque,*

*vel alias damnata atque proscripta in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat quae sequuntur Opera: (1)*

Odón de Buen, Doctor en ciencias naturales—Catedrático por oposición de Historia natural en la Universidad de Barcelona.—*Tratado Elemental de Geología*.—Barcelona, Establecimiento Tipográfico-Editorial «La Academia», 6, Ronda de la Universidad, 1890—*tamquam praedamnatum in Regulis Indicis*.

*Tratado elemental de Zoología*. Barcelona, Establecimiento Tipográfico-Editorial «La Academia» 6, Ronda de la Universidad, 1890—*tamquam praedamnatum in Regulis Indicis*.

García Moreno y el P. Berthe, por Gilberto (Ramón Illarramendi).—Maracaibo, Tipografía de «Los Ecos de Zulia» 1894.

*Itaque nemo cujuscumque gradus et conditionis praedita Opera damnata atque proscripta, quocumque loco et quocumque idiomate, aut in posterum edere, aut edita legere vel retineret audeat, sed locorum Ordinariis, aut haereticae pravitatis Inquisitoribus ea tradere teneatur, sub poenis in Indice librorum vetitorum indictis.*

*Quibus SANCTISSIMO DOMINO NOSTRO LEONI PAE XIII per me infrascriptum S. I. C. a Secretis relatis, SANCTITAS SUA Decretum probavit, et promulgari praecepit. In quorum fidem etc.*

*Datum Romae die 15 Junii 1895.*—† SERAPHINUS Episc. TUSCULANUS Card. VANNUTELLI Praefectus.—FR. MARCOLINUS CICOGNANI, Pr. Gen. O. P. a Secretis.

---

(1) *Brevitatis gratia et quia ad nos magis spectant, solummodo quae hispano sermone sunt exarata recensentur.*

---

## SI LA FORMA QUE SE HA DE CONSAGRAR EN LA MISA

DEBE COLOCARSE SOBRE EL ARA

---

*Sumario.*—1. Propuesta de un caso.—2. Disposiciones generales sobre el ara y las formas de comunión que hayan de consagrarse.—3. Qué debe hacerse cuando el ara no es prominente ó es pequeña.—4. Solución del caso.

El Sacerdote Lavinio suele celebrar en un altar no consagrado, en medio del cual hay una pequeña ara. Sin fijarse en las condiciones de ésta, coloca en el centro del altar el cáliz con la hostia, y junto á ella varias hostias para la comunión, y creyendo probable que se hallan fuera del perímetro del ara, estima suficiente que estén dentro de los corporales.

Se pregunta:

¿Qué debe decirse de la conducta de Lavino?

2. Ante todo, bueno es recordar lo que prescribe la Rúbrica del Misal sobre este punto: «Altare, dice dicha Rúbrica en el tít. XX, in quo Sacrosanctum Missae sacrificium celebrandum est, debet esse lapideum et ab Episcopo consecratum, vel saltem ara lapidea similiter ab Episcopo consecrata in eo inserta, quae tam ampla sit ut hostiam et maiorem partem calicis capiat.»

Gavanto comenta de este modo tal disposición: «Lapis debet esse vel inclusa vel superposita mensa lignea, vel alterius materiae... Hic autem iubetur ut sit inserta ad maiorem cautelam: sed tamen emineat aliquantulum, ut eius limites a sacerdote facile dignosci possit».

Además, la Rúbrica, en el tít. II, dispone lo siguiente:

«Si (sacerdos) est consecraturus plures hostias pro communione facienda, quae ob quantitatem super patena manere non possint, locat ea super corporale ante calicem aut in aliquo calice consecrato vel vase mundo benedicto ponit eas retro post calicem, et alia patena seu palla coperit».

Refiriéndose á tal disposición, escribe Merato: «Quando consecrandae sunt plures particulae pro communione laicorum fidelium et aliorum non celebrantium, quae ob quantitatem super patenam manere non possunt (quando enim particulae paucae sunt, uti quinque vel sex, debent poni supra patenam, et subtus hostiam ad offerendas illas una cum hostia simul et post oblationem ponantur super corporale separatae ab hostia; ita tamen, ut remaneant supra petram sacram et ex parte sinistra celebrantis, juxta communem usum; sed ante calicem juxta Rubricam superiorem), sacerdos dum aptat calicem initio missae, eas locat super corporale; ita ut mox diximus remaneant super petram sacram et ante calicem, juxta superiorem Rubricam, et ut docent etiam *Quarti hic*, *Bissus littera S. numer. 20 § 8*, Hippolytus a Portu, *tit. 2 Rubr. 3 num. 3*, aut juxta usum magis communem, a parte Evangelii, seu a sinistra celebrantis; ut docent *Caere moniale Missae privatae cap. 11 de consecrat. particular. et de commun. fidelium*, § 1, nec non Gervasi supra § *Se poi*».

De todo lo dicho aparece claramente:

- a) Que el altar y el ara donde se celebre el Santo Sacrificio sea de piedra.
- b) Que sea bastante grande para que pueda ponerse la forma y la mayor parte del cáliz que se han de consagrar.
- c) Que las formas para la comunión deberán colocarse sobre los corporales, delante del cáliz (si se ofrecen en la patena), y detrás si se ponen en un copón.

d) La Rúbrica prescribe que el vaso que contiene las formas de comunión, se coloque detrás del cáliz.

e) Gavanto y Merato observan que todo debe ponerse sobre el corporal y sin salirse de los límites de la piedra; y por esto debe ser algo prominente, para que pueda ser observada por el sacerdote.

3. Pero si el ara no es tan prominente que el sacerdote no puede conocer sus límites; ó es tan pequeña que no puede colocarse la hostia y la mayor parte del cáliz, y mucho menos cierto número de formas para la comunión, ¿qué debe hacer el sacerdote? O en otros términos, ¿es absolutamente necesario y de precepto que las formas que se hayan de consagrar deban colocarse todas sobre el ara?

La Rúbrica, como hemos visto, prescribe que el ara contenga sólo la hostia y la mayor parte del cáliz. Añade en otro lugar que el copón que contiene las formas de comunión debe colocarse detrás del cáliz. De esta disposición puede colegirse, que no hay mandato alguno que se refiera á la colocación de las formas de la comunión sobre el ara, sino que tal vez deba hacerse lo contrario; en el caso en que la piedra pueda tan sólo contener la mayor parte del cáliz y la hostia, y se hayan de consagrar muchas formas de comunión, pónganse éstas en un copón el cual, según la Rúbrica, se colocará detrás del cáliz, fuera de la piedra, si no hay espacio para él. No habiendo otro decreto, que sepamos, que prescriba la obligación de colocarlas formas de comunión ó el copón que las contenga sobre el ara, parece que en absoluto no hay tal obligación.

No se diga que la Rúbrica prescribe que debe celebrarse el Santo Sacrificio sobre el ara, y que todas las formas para la comunión que hayan de consagrarse forman parte del Sacrificio; porque aunque es cierto que estas partículas forman parte del Sacrificio, es secundariamente,

pues el Sacrificio se cumpliría aun sin ellas; y así como no se falta á la reverencia del Sacramento cuando se expone á la pública veneración el viril ó el copón colocándole sobre el corporal, del mismo modo parece que no se falta al honor de las sagradas formas de comunión, si al consagrarlas se encuentran solamente sobre el corporal.

Todo lo que decimos es para el caso en que el ara sea tan pequeña que no pueda contener gran número de formas de comunión; pero pudiendo colocarlas sobre el ara, conviene hacerlo estrictamente. El sacerdote debe capacitarse en llegando al altar de los límites del ara sobre la que debe poner el cáliz. No creemos que el sacerdote esté obligado á levantar los manteles y toallas para cerciorarse de los límites del ara, pues ninguna Rúbrica lo prescribe; este es deber sólo del Obispo en la Santa Visita.

4. De todo lo dicho se deduce que Lavinio, en el presente caso, estando cierto que la forma y el cáliz podían tener cabida en el ara, aunque las partículas de comunión las hubiese puesto fuera, pero cerca del cáliz, no merece reprobación.(1)

---

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

---

**Real orden sobre matrimonios de mozos alistados y no ingresados en caja.**

EXCMO. SEÑOR:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 14 del actual, lo que sigue:

---

(1) De la obra *Consultazioni morali-canoniche-liturgiche* por M. C. G.

«Excmo. Señor.—En vista de la R. O. dirigida en 20 de Mayo último por ese Ministerio á este de la Guerra consultando si puede contraer matrimonio un mozo alistado, antes de ingresar en caja, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que los mozos que se hallan en las condiciones expresadas no dependen del ramo de Guerra, pudiendo, por lo tanto, contraer matrimonio sin sujeción á los plazos establecidos para los individuos pertenecientes al ejército».

Lo que de R. O. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. E. contestando á su atenta comunicación de 15 de Mayo último relativa al quinto de Carbonero el Mayor declarado exento con la clasificación de soldado condicional ó recluta en depósito.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Junio de 1895.—El subsecretario, *Antonio Garcia Alix*.—*Sr. Obispo de Segovia*.

---

## SOBRE SEPULTURA

---

### Otra resolución favorable á la jurisdicción eclesiástica

---

Denunciado al M. I. Sr. Provisor del Arzobispado de Valladolid el hecho de haber sido enterrada en el cementerio láico de aquella capital, una niña de once meses de edad, hija de afiliado á esa secta, pero que al nacer recibió las aguas del Santo Bautismo, entabló la consiguiente reclamación ante el Sr. Gobernador de la provincia, el cual, siguiendo la jurisprudencia sentada en multitud de



casos idénticos, ha dictado la providencia que era de esperar de su notoria justificación.

Por virtud de esa resolución, su fecha 19 del finado mes de Junio, el padre de la niña, D. José Lamarca, deberá, á su costa, cercar por ahora, la sepultura en que yacen los restos mortales de su hija; y transcurrido el tiempo legal, se procederá á su exhumación y traslación al cementerio católico, á expensas también del mismo señor Lamarca.

De esta justísima resolución se han dado los correspondientes traslados al Rvdo. Fiscal eclesiástico y al párroco, á fin de que vigilen por su cumplimiento.

---

### **Resolución de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos declarando la exención de contribución á favor de tres fincas de Montmeló y Parets en concepto de huerto rectoral de Montmeló.**

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.—*Dirección General de Contribuciones é Impuestos.*— Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. Ramón Vilardell, Párroco de Montmeló, contra los acuerdos dictados por esa Delegación de Hacienda en los expedientes promovidos por aquél ante los Ayuntamientos de dicho pueblo y de Parets, solicitando la exención absoluta del pago de la contribución territorial de las fincas tituladas «L'Hort,» «La Grúa» y «La Llantia,» sitas en ambos términos municipales: Vistas las instancias de las Corporaciones de Montmeló y Parets oponiéndose á las alzadas de referencia.—Resultando que tramitados dichos expedientes con separación han recaído aquellos acuerdos, fundándose en que los trozos de tierra, radicantes en tér-

mino de Parets, no estaban aún exceptuados de la venta ni se había concedido su posesión al Párroco y ni que respecto de los radicantes en Montmeló, á excepción del contiguo á la casa habitación de aquél, los restantes se hallan á una distancia considerable de la expresada casa.— Considerando que la prueba testifical presentada por el Ayuntamiento de Montmeló ha venido á desvirtuar la afirmación que servía de base á uno de los acuerdos apelados, puesto que tres vecinos del pueblo manifestaron que lo mismo el actual párroco que sus antecesores han arrendado desde años las fincas en cuestión, de lo que se deduce que dichos Párrocos han venido poseyéndolas y disfrutándolas.— Considerando que no ha sido comprobado en forma el hecho de distar unos dos kilómetros de la casa Rectoral parte de las fincas de que se trata, único fundamento del otro acuerdo recaído, y lejos de eso, cuatro vecinos del pueblo han declarado que distan un cuarto de hora de la mencionada casa.— Considerando que los Párrocos de los pueblos vecinos han informado que las tres fincas las disfruta el de Montmeló para su regalo y necesidades de la casa, y que habiéndose indagado si era ó no cierto que las tenía arrendadas, ha resultado de las declaraciones prestadas por D. Pedro Molins Ventura, á quien él designaba como arrendatario, que no existe tal contrato de arrendamiento, cultivándolos el mismo y percibiendo una parte de los frutos el Párroco de Montmeló.— Y considerando que esta declaración evidencia que aún percibe el Párroco menos productos que los dados por las fincas y que la porción de ellos que guarda para sí y sus atenciones, no pueden estimarse como renta, de lo que se deduce que dando por legítima la posesión de las fincas por el recurrente, pues no es la Administración la llamada á entender de este particular, no hay

méritos en lo actuado para suponer lo contrario, ni por la cabida de dichas fincas, menor de las dos hectáreas que concede el Real Decreto de 4 de Enero de 1867 para huertos rectorales, ni por su distancia de la casa morada del párroco, ni por su separación entre sí, ni por el hecho de estar cultivado por persona distinta de aquél, que por este motivo percibe una parte de los productos, hay motivos suficientes para oponerse á la pretensión del recurrente, ni para estimar las fincas destinadas á otros usos que á su recreo, que es la única condición que requiere el párrafo 1.º del artículo 5.º del Reglamento sobre contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, para que pueda dispensarse el beneficio que el reclamante solicita.—Esta Dirección general ha acordado revocar los acuerdos apelados, declarando en su lugar la exención absoluta y permanente del pago de contribución territorial de las fincas «L'Hort,» «La Grúa» y «La Llantia,» disfrutadas por el Parroco de Montmeló, que están en término de dicho pueblo y en el de Parets.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y notificación en forma al interesado, con devolución del expediente de su referencia del que se servirá acusar recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Septiembre de 1893.—Ramón Grós.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona.

---

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

### JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio menor de Santa Cruz de Cañizares de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella, dirigirán sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Rector-Presidente de la Junta de Colegios Universitarios, dentro del término de un mes, á

contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Ciudad Real, y *Eclesiásticos* de las diócesis de Santiago y Salamanca.

Conforme á lo que determina el Reglamento general de la Institución, serán las becas de este Colegio para las facultades de Teología ó Derecho, alternativamente, cubriendo la primera el presente turno; gozarán preferencia los sacerdotes que la solicitaren, y se proveerá, en otro caso, en un joven soltero, de buena vida y costumbres, católico é hijo legítimo, guardándose, además, el siguiente orden de prelación:

1.º Los parientes del fundador, Ilmo. Sr. D. Juan de Cañizares, Arzobispo electo de Santiago; 2.º, los naturales de la ciudad de Almagro; 3.º, los de la diócesi de Santiago, y 4.º, los de la diócesi de Salamanca.

El agraciado disfrutará la pensión de dos pesetas diarias, tendrá opción á que se le costeen los Títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor, en cuyo último período será pensionado con cuatro pesetas diarias; y gozará otras varias ventajas si hiciere su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrá de someterse será oportunamente enterado.

Salamanca 17 de Julio de 1895.—El Rector Presidente, *Mamés Esperabé Lozano*.—El Vocal Secretario, P. I., *Agustín Montejo Salvador*.

---

## CONCLUSIONES

DEL

### CUARTO CONGRESO CATÓLICO ESPAÑOL

(Conclusión)

#### Punto V

*Conceptos del salario.—Condiciones que ha de reunir para que sea justo.—Quiénes deben procurar la justicia en los salarios.*

#### CONCLUSIONES

1.<sup>a</sup> El salario es la retribución ó recompensa que da el amo al criado, ó el patrono á sus obreros, por su trabajo.

2.<sup>a</sup> No depende solamente del pacto entre patrono y obrero, ni de la oferta y de la demanda, sino también de la utilidad de la obra y de la necesidad de mantenerse el obrero en las diferentes circunstancias de la vida. En su virtud se señalan, como condiciones que el salario ha de reunir, para que sea justo, las siguientes:

a) Que sea proporcionado á la fatiga que exige el trabajo, la habilidad para desempeñarlo, el tiempo que dura y el peligro para realizarlo.

b) Que su *minimun* sea suficiente para la sustentación de un obrero frugal y de buenas costumbres, en las diversas circunstancias de la vida.

c) Que su alza y baja esté en armonía con los precios que alcancen en el mercado de cada localidad los artículos de primera necesidad, habitación y vestido.

3.<sup>a</sup> Deben procurar la justicia en los salarios:

a) Las asociaciones ó agremiaciones de patronos y obreros, que importa mucho establecer y tanto ha recomendado el Sumo Pontífice.

b) Los árbitros y sindicatos mixtos, nombrados por ellas, rigiéndose por los reglamentos que se formaren, aprobados por el Ordinario.

c) El Estado debe intervenir publicando leyes protectoras de dichas asociaciones gremiales, y obligando á patronos y obreros al exacto cumplimiento de las bases acordadas en sus Reglamentos respectivos.

#### CONCLUSIÓN ADICIONAL

El Congreso llama la atención del venerable Clero, de las Diputaciones provinciales y municipales, así como la de las Asociaciones y Centros de Caridad y Propaganda católica y de los particulares de buena voluntad, acerca la gran conveniencia de extender, con la venia de los Rmos. Prelados, la acción del Instituto Salesiano, tan provechosa, especialmente á la clase obrera.

#### Punto VI

##### COMÚN Á LAS CUATRO SECCIONES

*Conclusiones más importantes, aprobadas por los Congresos anteriores, que no han sido llevadas á la práctica.—Obstáculos que lo hayan impedido.—Medios de removerlos.*

Los Ponentes del punto VI de las cuatro Secciones, después de estudiar las Memorias presentadas en cada una de ellas sobre dicho

punto, opinaron que, para conseguir se reduzcan á la práctica los acuerdos de los Congresos Católicos, es necesario, ante todo, obviar los obstáculos de carácter general ó común que á ello se oponen, y que exigen, por lo tanto, remedios que se refieran á la misma Obra de los Congresos en general.

Estos obstáculos son principalmente:

1.º La falta de conocimiento de los acuerdos por parte del pueblo, y en especial de las Asociaciones y Obras católicas de toda España.

2.º El número excesivo de disposiciones y acuerdos de los Congresos Católicos, debidos á la multiplicidad de temas, ó puntos que figuran en sus programas, cuyo exceso trae consigo, entre otros inconvenientes, el de distraer la atención de los católicos, impedirles que se fijen en unos pocos para llevarlos á cabo, y hacerles desmayar en el cumplimiento de todos, siendo tantos.

3.º La organización deficiente que actualmente tiene la Junta Central y la falta de ramificación de la misma en las diócesis.

Para remover en lo posible dichos obstáculos, á propuesta de los Ponentes, los Rmos. Prelados, con aplauso del Congreso, acordaron las siguientes

#### CONCLUSIONES

1.ª—Se hará una edición numerosa de los acuerdos ó Conclusiones de este Congreso, remitiendo la Secretaría del mismo, un buen número de ejemplares á cada diócesi, para que los respectivos Prelados se sirvan hacerlos distribuir entre las Asociaciones, Obras y Centros católicos, se dignen ordenar su inserción en el *Boletín Eclesiástico* para conocimiento del Clero, y si lo estimaren oportuno, tengan á bien aconsejar á los Rdos. Párrocos la predicación y explicación de los puntos de interés más general comprendidos en dichas Conclusiones.

2.ª—Debe procurarse que el programa de temas ó puntos de estudio en los futuros Congresos Católicos se limite á un corto número, sin que por ello deba faltarles interés y materia en que ocuparse, pues hay puntos, como los relativos á la enseñanza, ó á la cuestión social, que pueden ellos solos suministrarla para varios Congresos.

3.ª—Siendo de la mayor importancia la misión que los Ponentes tienen en los Congresos Católicos, es indispensable, para los sucesivos, la formación de un *Reglamento de Ponencias*, que deberá ser uno de los primeros trabajos de la Junta Central.

4.<sup>a</sup>—Debe procederse, desde luego, á la reorganización de la Junta Central y formación de Comisiones diocesanas, sobre las bases siguientes:

A.—La Junta Central tendrá su residencia en la Corte y se compondrá de un Presidente que será el Rmo. Prelado de la diócesis de Madrid Alcalá, y de diez y ocho Vocales con el carácter de representantes de las provincias eclesiásticas, nombrando dos cada Metropolitano. De entre los Vocales se nombrarán por el Prelado tres Vicepresidentes, un Tesorero y un secretario.

B.—Tendrá á su cargo: 1.º La preparación de los Congresos Católicos; de acuerdo con los Prelados en cuyas diócesis deban celebrarse. 2.º El llevar á la práctica las conclusiones de los mismos, aprobadas por los Prelados. 3.º La dirección general de propaganda católica en todos sus ramos.

C.—En consecuencia, se dividirá la Junta en tres Secciones, dirigida cada una de ellas por uno de los tres Vicepresidentes, y dedicada exclusivamente á uno de los fines generales antedichos, á saber: la primera á la preparación de los Congresos Católicos; la segunda á la ejecución de los acuerdos de los ya celebrados, y la tercera á la dirección general de la propaganda católica en toda España. Cada Sección tendrá un Secretario nombrado por la misma, si no lo fuere por la Junta.

D.—Se considerarán como Vocales auxiliares los señores Diputados y Senadores que lo sean con la venia el Prelado de su diócesis.

E.—Cada Sección tendrá, á lo menos, una sesión quincenal ordinaria, y la Junta la celebrará trimestralmente, para dar cuenta de los trabajos hechos por las Secciones y proponer los que deban emprenderse. Los Vicepresidentes son responsables de la regularidad y constancia en la celebración de las sesiones, debiendo cada uno señalar hora y avisar á los miembros de su respectiva Sección para las quincenales; y para las trimestrales, reunidos los tres Vicepresidentes ó dos de ellos en defecto del tercero, visitarán, al fin de cada trimestre, al Rmo. Prelado, pidiéndole se sirva señalar día y hora para la sesión de la Junta, y delegar para la presidencia, en caso de no poder asistir personalmente, y luego darán el oportuno aviso á los Vocales de la Sección respectiva.

F.—Si los trabajos de la Junta reclamasen personal subalterno, podría pedirse al Rmo. Prelado permiso para utilizar, como escri-

bientes auxiliares de Secretaría, algunos Seminaristas que reúnan condiciones para ello.

G.—La Junta Central cuidará de dar la debida y oportuna publicidad á sus resoluciones y á las de las Comisiones diocesanas cuya importancia lo exija, suplicando además á todos los Rmos. Prelados las hagan insertar en sus *Boletines Eclesiásticos*.

H.—Como auxiliares de la Junta Central se establecerá en cada diócesis una comisión diocesana, bajo la presidencia del Rmo. Prelado, quien nombrará los individuos que la hayan de formar y designará los que hayan de ejercer los diversos cargos de la misma; pudiendo escoger para dicha Comisión á las personas que, perteneciendo ya á otras Obras católicas, se distinguan por su celo.

I.—Los Rmos. Prelados podrán en sus diócesis establecer las Subcomisiones que estimen convenientes, ya en cabezas de arciprestazgos, ya en otras localidades de importancia. Su objeto y atribuciones serán análogos á las de las Comisiones, de las cuales serán auxiliares.

J.—Los fondos indispensables para la marcha así de la Junta, como de las Comisiones diocesanas, se procurarán, por los medios que crean ellas más convenientes, de acuerdo con los Rvdmos. Prelados.

L.—La Junta Central celebrará todos los años, en la época que menos inconvenientes ofrezca, una sesión general, con asistencia, si es posible, de un representante de cada una de las Comisiones diocesanas. En esta Asamblea general se hará un resumen de lo hecho durante el año, con relación á los tres fines antes indicados, y se tomarán para la marcha sucesiva de los trabajos los oportunos acuerdos.

Ll.—Los Reglamentos por que se hayan de regir tanto la Junta Central, como las comisiones y subcomisiones diocesanas, se ajustarán rigurosamente á estas bases, que no podrán alterarse sino por la autoridad de los Reverendísimos Prelados.

---

## NECROLOGÍA

El día 20 del próximo pasado Julio falleció en esta ciudad el Presbítero D. Ceferino Ramos. Pertenecía á la Hermandad de sufragios espirituales del Clero; por tanto, los señores socios aplicarán la Misa y responsos de reglamento.—R. I. P.

---

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.